

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2019-00454

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Luz Dary Rodríguez Guzmán.

Ejecutado: Adriana María Oyola Toro
Juan Carlos Pacheco Callejas

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN contra ADRIANA MARIA OYOLA TORO y JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS , en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS :

La señora LUZ DARY RODRIGUEZ GUZMAN, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ADRIANA MARIA OYOLA TORO y JUAN CARLOS PACHECO CALLEJAS para el pago de la suma DE \$40.000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré 01 más los intereses moratorios respectivos.

Los demandados garantizaron la obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública No. 225 del 9 de febrero de 2017 de la Notaría Primer de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-141905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace exigible la misma.

La demanda fue notificada por conducta concluyente a los demandados sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante

la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.000.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez